

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

SANTIAGO
RODRÍGUEZ IGLESIAS

Recurrido

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrente

KLRA201500988

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Corrección,
Institución Bayamón
1072

Confinado
B7-07771

Sobre:

PRIVILEGIO PASE
FAMILIAR SIN
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Mediante un breve escrito instado por derecho propio y en *forma pauperis* y que acogemos como una revisión administrativa, comparece el Sr. Santiago Rodríguez Iglesias (en adelante, el recurrente) quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos un dictamen emitido el 1 de julio de 2015 y recibido por el recurrente el 19 de agosto de 2015, por el entonces Secretario Interino del Departamento de Corrección. Por medio de la determinación recurrida, el Departamento de Corrección denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente y reafirmó su determinación anterior de denegar la concesión de un pase sin custodia al hogar de sus familiares.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto.*

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

de Justicia, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente

cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

II.

En síntesis, el recurrente solicita que revisemos una determinación del entonces Secretario Interino del Departamento de Corrección que denegó una solicitud de reconsideración y reiteró su determinación previa de denegarle un pase sin custodia al hogar de familiares.

Según se desprende del breve escrito de epígrafe, con fecha de 28 de abril de 2015, el entonces Secretario Interino del Departamento de Corrección emitió una determinación mediante la cual le comunicó al recurrente que acogió la recomendación del Comité de Víctimas de Delito y denegó la concesión del pase sin custodia al hogar de familiares. En particular, explicó que el referido Comité, luego de celebrar una vista a la cual compareció el recurrente, no recomendó la concesión del privilegio de pase familiar sin custodia.

Inconforme con el aludido resultado, el recurrente solicitó reconsideración. Por medio de la determinación recurrida, emitida con fecha de 1 de julio de 2015, el antiguo Secretario Interino del Departamento de Corrección denegó la reconsideración. De acuerdo al dictamen recurrido, en cuanto a los reclamos del recurrente, se concluyó como sigue:

Al analizar los detalles de su caso, encontramos que posee un informe de cierre al haber completado el curso *Aprendiendo a Vivir Sin Violencia*. El mismo data de 2009 y refleja una serie de incongruencias en su personalidad que **se hace necesario una evaluación psicológica actualizada para determinar la necesidad de tratamiento e información sobre su carácter**. A tales propósitos, estamos solicitando al técnico de servicios sociopenales a cargo de su caso que proceda con el referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para el trámite correspondiente.

Además, **se necesita contar con información sobre la distancia entre el hogar propuesto para el disfrute del pase y el área de residencia de las partes perjudicadas**.

Tan pronto se cumpla con estos aspectos, corresponde al técnico de servicios sociopenales presentar su caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para evaluar la posibilidad de la concesión del pase. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el 19 de junio de 1995, el recurrente fue sentenciado a los 17 años y como primer ofensor, a cumplir 137 años de cárcel por infracción al Artículo 82 (asesinato en primer grado) y al Artículo 173 (robo) del entonces vigente Código Penal de Puerto Rico de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 3001 *et seq.*; infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas de Puerto Rico; y al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.² Desde el 2010, se encuentra en custodia mínima y ha trabajado en la institución correccional donde se encuentra. De otra parte, el propio recurrente nos informa que el 27 de marzo de 2015, el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento comenzó una evaluación actualizada. Adujo que una trabajadora social no se percató de la existencia de dicha evaluación y que la misma es positiva para el recurrente. No obstante, el recurrente no acompaña evidencia de lo anterior, ni tampoco establece que el procedimiento ante el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento culminó.

² Según se desprende de los siguientes recursos: KLRA201400951, KLRX201400028, KLCE201200473, KLAN200801420, KLCE200800484.

La aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa al dictamen recurrido en el caso de autos, nos lleva a concluir que carecemos de fundamentos para intervenir y descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen revisado. El recurrente no ha demostrado que la determinación recurrida fue caprichosa o constituyó un abuso de discreción. A su vez, cabe recalcar que la concesión de un pase familiar sin custodia no es un derecho de los confinados, sino un privilegio, cuya concesión recae en la sana discreción de la agencia recurrida.

En vista de todo lo anterior, declinamos sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar el dictamen recurrido.

III.

En atención a todos los fundamentos que anteceden, se confirma la determinación recurrida que denegó la concesión de un pase familiar sin custodia al recurrente. La Juez García García concurre con el resultado sin opinión escrita.

El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones